



## RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°01- 2022-SAT-H

Ayacucho, 12 de abril de 2022

**Expediente PAD N°** : 16-2021.  
**Órgano Sancionador** : División de Recaudación y Control de la Deuda del SAT-H.  
**Materia** : Falta prescrita en el literal q) del Art. 85º de la Ley N°30057 que prescribe "*Las demás que señala la Ley*".  
**Servidor(a)** : Diana Quichca Huamán.

**SUMILLA** : Se Resuelve imponer la sanción de **suspensión sin goce de remuneración por sesenta (60) días**, a la servidora, **Diana Quichca Huamán** en su actuar como Analista de Fiscalización del SAT-H, sanción prevista en el numeral b) del Art. 88º de la Ley del Servicio Civil- Ley N°30057, por la comisión de la falta de carácter disciplinaria descrita en el literal q) del Art. 85º de la Ley SERVIR- Ley N°30057 que prescribe "Las demás que señala la Ley".

**VISTOS** : La **Resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario - PAD N°04-2021/SAT-H** de fecha 30 de noviembre de 2021; el **Informe del Órgano Instructor N°01-013-00000001-2022/STPAD del Jefe de la División de Registro y Fiscalización del SAT-H** de fecha 13 de enero de 2022, y;

### CONSIDERANDO:

Que, en el Título V de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio de 2013, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador; las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. A partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, a través de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N°30057;

Asimismo, la décima disposición complementaria transitoria de la Ley N°30057 establece, que, a partir de su entrada en vigencia, **los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del servicio civil, es decir, de la Ley N°30057 y sus normas reglamentarias**. Los procedimientos disciplinarios que se instauran desde el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, se registrarán por esta norma y su Reglamento;

Estando a lo señalado, la presente causa se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, señalado en la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, debiéndose desarrollar conforme al **procedimiento prescrito en la citada Ley y en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC**, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Anexo F de esta Directiva;





## RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°01- 2022-SAT-H

### I.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:

#### ANTECEDENTES:

- 1.1. Con la Solicitud de investigación de filtración de imágenes de parte del servidor Luis Montes de Oca Ochoa de fecha 08 de setiembre de 2021, dirigido a la Gerencia General, a la Unidad de Logística y Recursos Humanos, a la Oficina de Control Institucional y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en la cual el referido servidor denuncia que en diversos medios de comunicación local se vienen difundiendo imágenes de una supuesta borrachera en las instalaciones de la entidad con fecha 23 de agosto de 2021, en la cual el denunciante se encuentra involucrado y que le ha causado afectación e indignación. En la denuncia describe lo suscitado el 23 de agosto de 2021, día de su reincorporación después de haber superado el COVID-19 (28 días de internamiento hospitalario y 10 días de descanso médico), indica su participación en la charla organizada por la Unidad de Logística y Recursos Humanos, y dirigida por el enfermero ocupacional en la que se pidió compartir la experiencia vivida al haber padecido el COVID-19. Además, identifica como responsable de filtrar las imágenes a la servidora Diana Quichca Huamán, imágenes que han perjudicado la imagen institucional de la entidad y la de otros servidores;
- 1.2. Con Informe N°06-013-000000279-2021 de fecha 08 de setiembre de 2021, el Jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos, incluye adjunto el Informe N°005-2021/SAT HUAMANGA/SAL.OCUP-CVGT de fecha 06 de agosto de 2021 del Responsable de Área Funcional de Salud Ocupacional del SAT-H sobre la programación de actividades para la aplicación del Plan de vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el trabajo, remitiendo dicha información a la Gerencia General, dado que fue solicitada por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huamanga mediante Memorando N°0589-2021-MPH/15, de los hechos suscitados el 23 de agosto de 2021, así como de la actividad que se llevó a cabo, la unidad a cargo, el motivo de la actividad y quiénes participaron, también se debe precisar que dicha solicitud adjunta los recortes de las imágenes que fueron difundidas en tres medios de comunicación locales;
- 1.3. Con, Proveído de fecha 08 de setiembre de 2021, el Jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos pone en conocimiento a la Secretaria Técnica de los PAD y solicita actuar según los fines pertinentes, sobre la denuncia presentada por el servidor afectado;
- 1.4. Por consiguiente, y en cumplimiento de lo solicitado en el Proveído de fecha 08 de setiembre de 2021, del Jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos de quien o quienes se encuentren incurriendo en alguna falta administrativa;

#### MEDIOS PROBATORIOS:

- 1.5. Informe N°20-2021/RMAP/SAT-H de fecha 10 de setiembre de 2021, de la Auxiliar de Operaciones, Ruth Madeleine Ayala Paucar, en el que informa de su participación de la charla “factores de riesgo y control del COVID-19” el día 23 de agosto de 2021;
- 1.6. Informe N°000000008-2021-CFMG-ULRRHH de fecha 13 de setiembre de 2021 de la Asistente Administrativo de la Unidad de Logística y Recursos Humanos, Milagros G. Carpio Figueroa, sobre el 23 de agosto de 2021, fecha en que se llevó a cabo la charla “factores de riesgo asociados a la morbi-mortalidad por COVID-19”;
- 1.7. Informe N°000000006-2021-BRBA/ELRH de fecha 13 de setiembre de 2021 del Especialista de la Unidad de Logística y Recursos Humanos, Brandon Renán Barrantes Alanya, sobre la actividad del 23 de agosto de 2021 de la charla “Factores de riesgo asociados a la morbi-mortalidad por COVID-19”;
- 1.8. Informe N°010-2021/DKCR/SAT-H de fecha 13 de setiembre de 2021 de la Auxiliar de Trámite Documentario, Denncy Katheryn Casafranca Rojas, informa que el día 23 de agosto de 2021 participó de la charla “factores de riesgo y control del COVID-19”;
- 1.9. Informe N°005-2021-EC/YIRG de fecha 13 de setiembre de 2021 de la Ejecutiva de Cuentas, Yoselin Iris Rodríguez Gómez, de la actividad del 23 de agosto de 2021 sobre “Factores de riesgo y control del Covid-19”;





## RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°01- 2022-SAT-H

- 1.10. Informe N°0013-2021/DQH/SAT-H de fecha 13 de setiembre de la Analista de fiscalización, Diana Quichca Huamán, quien efectúa su descargo sobre el acontecimiento suscitado el 23 de agosto de 2021;
- 1.11. Informe N°02-014-000000004-2021-SAT-H/OCI de fecha 13 de setiembre de 2021 del Jefe de la Oficina de Control Institucional, Mauricio Chumbile Tenorio, el cual informa que el 23 de agosto de 2021;
- 1.12. Informe N°000000001-2021-IVR de fecha 13 de setiembre de 2021 del Jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos, Ismael Ventura Rojas, sobre el día 23 de agosto de 2021, día que se llevó a cabo la charla "Factores de riesgo asociado a la morbi-mortalidad por Covid-19";
- 1.13. Informe N°04-017-000000005-2021 de fecha 13 de setiembre de 2021, del Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, Abg. Giovany W. Mendoza Alcayauri, sobre su participación en la actividad del día 23 de agosto de 2021;
- 1.14. Informe N°01-013-000000011-2021, de fecha 13 de setiembre de 2021, de la Gerente General, Lic. Adm. Evelyn S. Quintanilla Arce, sobre su participación en la actividad del 23 de agosto de 2021;
- 1.15. Informe N°012-2021-LBM/SAT-H de fecha 13 de setiembre de 2021 de la Especialista en Asuntos Legales, Abg. Luisa Borda Muñinco, informa del 23 de agosto de 2021 sobre una charla informativa "Factores de riesgo y control del Covid-19";
- 1.16. Informe N°13-013-000000174-2021 de fecha 14 de setiembre de 2021, del Gerente de Operaciones, Oscar S. Vílchez Miranda, con respecto al día 23 de agosto de 2021;
- 1.17. Memorando N°06-015-00000215-2021 de fecha 01 de octubre de 2021, del Jefe de la Unidad de logística y recursos humanos, en el que remite quince CD's con vídeos de las cámaras de seguridad de los pasillos de las gradas, desde las 17:00 hasta las 23:59 horas del día 23 de agosto de 2021;
- 1.18. Informe N°06-013-000000317-2021 de fecha 30 de setiembre de 2021, del Jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos sobre el reporte escalafonario de la servidora investigada;

### II.- DETERMINACIÓN DE LA FALTA INCURRIDA Y LAS NORMAS VULNERADAS:

2. 1. Que, mediante Resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario - PAD N° 04-2021/SAT-H de fecha 30 de noviembre de 2021, el Jefe de la División de Registro y Fiscalización del SAT-H, en su calidad de órgano instructor, comunica a Diana Quichca Huamán, servidora del SAT-H sujeta al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N°1057, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por la presunta comisión de actos que trasgreden el principio de veracidad, al no expresarse con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y no contribuir al esclarecimiento de los hechos en el Informe N°0013-2021/DQH/SAT-H de fecha 13 de setiembre de 2021;

2. 2. Que, los actos que trasgreden el principio de veracidad habrían sido identificados respecto a **Diana Quichca Huamán**, son:

- No expresarse con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución.
- No expresarse con autenticidad con la ciudadanía.
- No contribuir al esclarecimiento de los hechos en el Informe N°0013-2021/DQH/SAT-H de fecha 13 de setiembre de 2021.

2. 3. Que, en atención a ello, se le imputa la falta prevista en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, artículo 85°- literal q), la cual señala que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "q) Las demás que señale la ley". específicamente el Literal 5 del Artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N°27815, por transgredir el principio de veracidad, al no expresarse con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la







## RESOLUCION DEL ORGANOSANCIONADOR-PAD N°01- 2022-SAT-H

ciudadanía, y no contribuir al esclarecimiento de los hechos, en el Informe N°0013-201/DQH/SAT-H de fecha 13 de setiembre de 2021;

2. 4. Que, por su parte, la Srta. Diana Quichca Huamán, fue notificada con la Resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario N°04-2021/SAT-H el 30 de noviembre de 2021 tal como consta a folios 72, la procesada solicita prórroga de plazo para presentar descargo el 07 de diciembre de 2021 como consta a folios 88; y, con Carta N°14-004-00000023-2021 se le concede la prórroga de cinco días hábiles para presentar el descargo, la notificación eficaz de dicha carta es de fecha 07 de diciembre de 2021 tal como consta a folios 90;

2. 5. Que, en mérito al descargo y a los medios probatorios acopiados al presente procedimiento es que el Jefe de la División de Registro y Fiscalización del SAT-H, en su condición de órgano instructor, remite el Informe del Órgano Instructor N°01-013-00000001-2022/STPAD con fecha 13 de enero de 2022, el cual concluye que la Srta. Diana Quichca Huamán resulta responsable de los hechos imputados, por no haber cumplido los principios éticos del servidor público a cabalidad: i) No expresarse con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución; ii) No expresarse con autenticidad con la ciudadanía; y, iii) No contribuir al esclarecimiento de los hechos en el Informe N°0013-2021/DQH/SAT-H de fecha 13 de setiembre de 2021. Dicha situación habría generado daño moral y perjuicio económico al SAT-H, dado que al ser uno de los principales entes recaudadores de la ciudad la ciudadanía reaccionó con desconfianza y cierta agresión a los servidores que realizan servicio directo con los usuarios;

2. 6. Que, el Informe del Órgano Instructor N°01-013-00000001-2022/STPAD fue remitido Jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos, conforme a lo prescrito en el numeral 16.3 de la Directiva N°02-2015-SERVIR /GPGSC y modificatoria, pero con Memorando N°06-015-00000018-2022 el Jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos manifiesta que se encuentra inmerso en la causal de abstención del numeral 2 del artículo 88° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General con respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra Diana Quichca Huamán. Por lo que, corresponde al superior jerárquico determinar quién hará las veces de órgano sancionador, teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 9.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC: así como, en los artículos 100° y 101° del TUO de la Ley N°27444. En ese sentido, la Gerente de Administración, superior jerárquico inmediato, con Memorando N°05-015-00000092-2022 de fecha 19 de enero de 2022, dispone que el Órgano Sancionador que debe dar continuidad al presente procedimiento es el Jefe de la División de Recaudación y Control de la Deuda. Estando a lo prescrito en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y el numeral 17.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR /GPGSC y modificatoria, este órgano sancionador procedió con notificar a la Srta. Diana Quichca Huamán con fecha 21 de enero de 2022, a través de Carta N°15-004-000000011-2022 el informe del órgano instructor, otorgándole al servidor el plazo de tres (3) días hábiles para que pueda solicitar informe oral, la procesada solicita con fecha 27 de enero de 2022 realizar informe oral, el cual es pactado para el 07 de febrero de 2022 (Carta N°15-004-000000020-2022 a fojas 116). la audiencia de informe oral se realizó en las instalaciones del SAT-H que consta en el presente expediente a fojas 118 – 125, de igual manera por consenso se procedió a la grabación que consta a fojas 126, en la cual la procesada realizó su intervención mediante representación de un tercero, quien presentó carta notarial de dicha representación, se encuentra a fojas 124, manifiesta las siguientes circunstancias relevantes: “... la información consignada en este documento ha sido expresada únicamente como respuesta ante el requerimiento efectuado desde la Secretaría Técnica de PAD en el Informe N°0013-2021/DQH/SAT-H, [...] dando a conocer solamente los hechos que ha presenciado el 23 de agosto...”, dicha afirmación es sumamente imprescindible, porque en el mismo informe citado hace referencia que su persona tiene una actitud intachable, transparente en el procedimiento de atención a los contribuyentes, practica la igualdad y la justicia, pero que, si no se le solicitaba dicha información, ¿no hubiera informado sobre la supuesta reunión? Continúa: “... que pasadas las seis de la tarde la secretaria técnica le hizo una invitación y que ella subió a la reunión del cuarto piso a las siete y veinte de la noche en este lugar le proporcionaron una bebida con rodajas de limón y alcohol permaneciendo entre quince a veinte minutos, puesto que retirarse inmediatamente del





## RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°01- 2022-SAT-H

lugar significaría desairar la invitación, entonces luego de este lapso de aproximado de tiempo es que la señorita Diana Quichca Huamán, se dirige al servicio higiénico donde bota la bebida alcohólica para proceder a bajar y retirarse de la institución [...] por pulcritud, por decencia y buenos modales, una señorita no expresa pues que ha hecho en el baño del uno o del otro, [...] además de ello, mi representada se encontraba desconcertada, se encontraba turbada, se encontraba acongojada por los hechos presenciados, esto a raíz de que en el auditorio se encontraban las cabezas de la institución, personal de planta e inclusive un trabajador que recién se había reincorporado después de padecer el COVID-19, todas estas personas venían consumiendo estas bebidas, a raíz de esto, del desconcierto en el que se encontraba, es que una persona llega a perder la noción del tiempo, no se da cuenta, es por eso que la señorita Diana en su manifestación señala aproximadamente un lapso de tiempo [...]", estas aseveraciones podrían tener la relevancia que pretende la representación de la servidora, siempre y cuando, en la oportunidad pertinente y con la veracidad que todo servidor debe obrar se hubiera puesto en conocimiento ante las instancias respectivas la supuesta reunión con bebidas alcohólicas, pero su actuar premeditado, tal como consta en la grabación presentada en el Informe N°13-013-000000174-2021, por parte del Gerente de Operaciones en el que se aprecia que la servidora sube del segundo al tercer piso encendiendo la cámara del celular, cerciorándose que éste grababa, nos muestra que no subió solo al cuarto piso por una invitación, sino con alguna otra animosidad, también debemos precisar, que nadie ha consultado a la servidora, qué ha hecho en el servicio higiénico, las declaraciones en el informe de la investigada se han tomado en consideración tal y como ella misma redactó o ¿Estaba tan turbada hasta para la presentación del informe?. Continúa: "... ¿Por este hecho se pretende sancionar por tres meses a la trabajadora? ¿Es siquiera proporcional la supuesta falta cometida con la recomendación de la sanción? Evidentemente, no, señor órgano sancionador, el aparato estatal no puede ser utilizado para adoptar represalias contra los trabajadores, esto es considerado falta grave administrativa ...", recalcar que el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario se dio en base a una denuncia de parte del servidor Luis Montes de Oca Ochoa, tal como se expuso en el numeral 1.1. de los antecedentes, además, que la proporcionalidad de la sanción está establecida en el artículo 91º de la Ley N°30057, por ende, en la presente, y desde la resolución de inicio fueron debidamente motivadas, es más, las autoridades que han dado continuidad a este procedimiento no han estado involucrados en cualquier informe que se haya desprendido de la presente investigación, por lo que, aducir que no se ha respetado el principio de debido procedimiento es incorrecto. Continúa: "... existen una serie de irregularidades en el trámite del presente procedimiento: por ejemplo, no se ha cumplido con procesar a los presuntos responsables del consumo de estas bebidas, ya que ni siquiera se han investigado los hechos, [...] porque no existe una denuncia contra ellos, sin embargo, este es un deber que debe ser cumplido de oficio por las instancias competentes del caso, específicamente por la Secretaría Técnica de PAD ...", en este apartado debemos precisar que la Secretaría Técnica de los PAD no es una autoridad del PAD, tal como lo señala el numeral 8.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", en cuanto a las funciones que realiza, las mismas que están señaladas en el numeral 8.2 de la misma directiva, no se encuentra la asesoría, y sobre la abstención de la Secretaria Técnica de los PAD, las razones ya fueron expuestas en el numeral 4.5 del Informe del Órgano Instructor N°01-013-00000001-2022/STPAD. Continúa: "... funcionarios que redactan y escriben igual sus informes, invito a revisar dos informes de la Srta. Evelyn Quintanilla Arce y de Ismael Ventura Rojas", los informes que señala pertenecen a dos funcionarios diferentes, los mismos que no han intervenido en el presente proceso, si existiera una suscripción por parte de la procesada y considera conveniente, puede acudir a otras instancias jurisdiccionales que prueben lo que está manifestando. Para hacer el respectivo cierre de su oralización, manifiesta que amerita revisar las filmaciones de dicho día (23 de agosto de 2021) se adjunta al acta tomas fotográficas de los momentos que considera relevantes para su defensa, señalando a la secretaria técnica de los PAD y a otros diversos servidores con supuestamente bebidas alcohólicas al ingreso y salida de los mismos, nuevamente dichas aseveraciones son suposiciones que no esclarecen las imputaciones que se le han hecho a la servidora;

2. 8. Que, en ese marco, tomando en cuenta la documentación que obra en el presente procedimiento disciplinario, se ha logrado evidenciar lo siguiente:





## RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°01- 2022-SAT-H

No expresarse con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución. No expresarse con autenticidad con la ciudadanía. No contribuir al esclarecimiento de los hechos en el Informe N°0013-2021/DQH/SAT-H de fecha 13 de setiembre de 2021.

- Que, el presente hecho se relaciona con lo indicado en el literal 5 del artículo 6º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N°27815, por la cual los colaboradores están obligados a desempeñar sus funciones con veracidad;
- Que, la Solicitud de investigación de filtración de imágenes de parte del servidor Luis Montes de Oca Ochoa de fecha 08 de setiembre de 2021, dirigido a la Gerencia General, a la Unidad de Logística y Recursos Humanos, a la Oficina de Control Institucional y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en la cual el referido servidor denuncia que en diversos medios de comunicación local se vienen difundiendo imágenes de una supuesta borrachera en las instalaciones de la entidad con fecha 23 de agosto de 2021, en la cual el denunciante se encuentra involucrado y que le ha causado afectación e indignación. En la denuncia describe lo suscitado el 23 de agosto de 2021, día de su reincorporación después de haber superado el COVID-19 (28 días de internamiento hospitalario y 10 días de descanso médico), indica su participación en la charla organizada por la Unidad de Logística y Recursos Humanos, y dirigida por el enfermero ocupacional en la que se pidió compartir la experiencia vivida al haber padecido el COVID-19. Además, identifica como responsable de filtrar las imágenes a la servidora Diana Quichca Huamán, imágenes que han perjudicado la imagen institucional de la entidad y la de otros servidores, de la investigación efectuada el único informe discordante e impreciso es de la servidora Diana Quichca Huamán;
- Que, sobre el particular, la servidora no ha sustentado razones claras que demuestren que su actuar es con autenticidad ante los demás servidores y la ciudadanía, más bien, que es su persona la que guarda represalias contra los demás miembros de su institución con un fin que no se conoce con exactitud;



Que, de lo ya fundamentado, se desprende que la Srta. Diana Quichca Huamán, en su condición de Analista de Fiscalización del SAT-H, por transgredir el principio de veracidad, al no expresarse con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y no contribuir al esclarecimiento de los hechos, en el Informe N°0013-201/DQH/SAT-H de fecha 13 de setiembre de 2021;

2. 9. La Resolución de Sala Plena N°007-2020-SERVIR/TSC, precedente administrativo sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta hace mención en los fundamentos jurídicos: Sobre la correcta imputación de la falta para sancionar la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta. Refiriendo lo siguiente:

*7. De acuerdo con el artículo 39º de la Constitución Política del Perú, todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. De modo que, el servir al interés general y al bien común constituye el fin del ejercicio de la función pública, a través de la prestación de servicios con eficiencia y calidad.*

*8. Por ende, se exige que todo aquél que ingrese a prestar servicios a la administración pública se desempeñe de acuerdo con determinados principios, deberes y valores éticos, que garanticen el profesionalismo y permitan un servicio público eficiente. En ese sentido, se señala que "la ética pública debe ayudar en el proceso de comportamiento del funcionario o gestor público a través del autocontrol y del uso correcto de la razón a partir de la idea de servicio a la colectividad. Así pues, el objetivo de la ética en la Administración Pública es fomentar la sensibilidad de los funcionarios hacia esos valores del servicio público".*







## RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°01- 2022-SAT-H

9. En nuestro ordenamiento jurídico nacional, la Ley N°27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública estableció una serie de principios, deberes y prohibiciones éticos que rigen para todos los servidores de las entidades de la administración pública y cuya infracción genera responsabilidad pasible de sanción, de conformidad con el artículo 10° de la misma norma.

[...]

11. Entre las faltas previstas en el régimen disciplinario de la Ley N°30057, el literal q) del artículo 85°3 alude a “las demás faltas que señale la ley”; por lo que, en concordancia con el artículo 100° de su Reglamento General, la infracción a los principios, deberes y prohibiciones éticas de la Ley N°27815, constituye falta para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, debiendo sancionarse por remisión del literal q) del artículo 85° y según el procedimiento y sanciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil.

[...]

26. Adicionalmente, se alude al principio de veracidad, por el cual el servidor “Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos”. A través del cual se pretende garantizar también la aptitud moral de los servidores públicos.

27. En ese sentido, una conducta proba implicará que el servidor actúe con honradez, rectitud e integridad desde que es contratado por la entidad, por ejemplo, al brindar la información completa y veraz que se le solicita para el acceso al puesto y/o cargo público.

28. Además, el servidor deberá contar con aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública, permitiendo “que la gestión pública reclute y mantenga a los mejores recursos humanos dentro de su realidad”.

29. Asimismo, se requiere que el servidor se exprese con veracidad y autenticidad respecto de todas las declaraciones, afirmaciones y documentos que genere y presente; por lo que, es su responsabilidad confirmar la certeza de los hechos que afirma, por ejemplo, respecto de la información que hubiese brindado en su hoja de vida o currícula. (El énfasis es propio)

[...]

2. 10. Que, es por ello que el numeral q) del Art. 85° de la Ley N°30057 ha establecido como una falta del servidor: las demás que señale la Ley, en concordancia con su Reglamento General la infracción a los principios, deberes y prohibiciones éticas de la Ley N°27815, lo que constituye falta para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte de la servidora Diana Quichca Huamán;

### III.- LA SANCIÓN IMPUESTA:

Que, el artículo 91° de la Ley N°30057 prescribe; “Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso





## RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°01- 2022-SAT-H

la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...);

Que, de esta manera la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto en el artículo 87º de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

DIANA QUICHCA HUAMÁN		
Condiciones para determinar la sanción	SI/ NO	Detalle y gravedad de la falta
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	SI	La puesta en peligro del bien jurídico implica una latente amenaza de lesión no tolerable por el derecho administrativo disciplinario, el bien jurídico lesionado es el correcto desempeño del servidor ante la administración pública, con ello la imagen institucional de la entidad y la de sus servidores se ha visto afectada, además de la recaudación. Se ha quebrantado la buena fe laboral, puesto que se tiene una premeditación en su actuar, al brindar información falsa.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	NO	No se advierte la configuración de este elemento.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.
Las Circunstancias en que se comete la infracción	SI	La servidora en la presentación del Informe N°0013-2021/DQH/SAT-H de fecha 13 de setiembre de 2021, a pedido de la investigación iniciada, manifiesta la supuesta realización de una reunión con bebidas alcohólicas dentro de la institución, y que según lo vertido en sus declaraciones dicha reunión se celebró el 23 de agosto de 2021. La difusión de imágenes y la información consignada por la servidora sobre la actividad del 23 de agosto de 2021, han tenido la finalidad de generar el desprestigio y la especulación en contra de otros servidores y funcionarios públicos del SAT-H.
La concurrencia de varias infracciones.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.
La reincidencia en la comisión de la falta.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.
La continuidad en la comisión de la falta.	SI	El titular de la entidad y el jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos han derivado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios otros expedientes que dan cuenta de otros supuestos que están en investigación del actuar continuado de la servidora investigada, los mismos que se encuentran en etapa de precalificación.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.







## RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°01- 2022-SAT-H

### IV.- LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE, PLAZO PARA IMPUGNAR Y AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95º de la Ley N°30057, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Cuando las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo disciplinario pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, siendo resuelto en el presente caso el recurso de apelación por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el numeral 18.3 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, Ordenanza Municipal N°039-2007-MPH/CP que crea el SAT-H; y, del Reglamento de Organización y Funciones del SAT-H, aprobado por Ordenanza Municipal N°002-2012-MPH/A y su modificatoria Ordenanza Municipal N°012- 2012-MPH/A;

### SE RESUELVE:

**PRIMERO. - IMPONER LA SANCION DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR SESENTA (60) DÍAS a Diana Quichca Huamán, servidora bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N°1057, en el cargo de Analista de Fiscalización del SAT-H al momento de cometida la falta, por encontrarse incurso en la comisión de la falta de carácter disciplinaria descrita en el literal q) del Art. 85º de la Ley SERVIR- Ley N°30057 que prescribe “Las demás que señale la Ley” específicamente el literal 5 del artículo 6º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N°27815, por transgredir el principio de veracidad, al no expresarse con veracidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de la institución y con la ciudadanía, y no contribuir al esclarecimiento de los hechos en el Informe N°0013-2021/DQH/SAT-H de fecha 13 de setiembre de 2021, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

**SEGUNDO. - PONER DE CONOCIMIENTO MEDIANTE EL PRESENTE ACTO A LA SERVIDORA, que con la presente Resolución se pone fin al procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia, quedando facultados para plantear contra la presente Resolución el recurso impugnatorio de ley dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente acto conforme a lo dispuesto en el Art. 95º de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057.**

**TERCERO. - DISPONER la anotación de la sanción en el legajo personal de la Srta. DIANA QUICHCA HUAMÁN de conformidad con lo previsto en el numeral 17.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”.**

**CUARTO. - NOTIFICAR con el presente acto a la Unidad de Logística y Recursos Humanos de la SAT-H, para la oficialización de la sanción de conformidad con lo previsto en el Art. 93º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Ley N°300057, debiendo este último notificar la Resolución de sanción y registrarla como corresponda.**

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA DE HUAMANGA  
División de Recaudación y Control de la Deuda  
Lc. RONALDO IVAN TUEROS CARDENAS  
JEFE

